

Auto interlocutorio No. 0211

PROCESO: V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: LAURA LÓPEZ ECHEVERRY

DEMANDADO: NÉSTOR ARMANDO ROMERO CHICA.

RADICADO:17174318400120200013300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez las presenten diligencias informando que se encontraba programada audiencia para el pasado 19 de abril de 2022 la cual no se llevo a cabo por cuanto el día anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó dar por terminado el presente proceso por cuanto los interesados decidieron divorciarse por mutuo acuerdo ante notario.

Adicionalmente se informa que en la fecha 05 de abril de esta anualidad la apoderada judicial de la parte demandada allego memorial informando sobre la renuncia al poder conferido por el incumplimiento en el pago de los honorarios pactados.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, seis (06) de mayo de dos milveintidós
(2022)

Se decide a continuación lo pertinente frente a la petición formulada por la parte demandante, dentro de proceso **VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **LAURA LÓPEZ ECHEVERRY**, en contra del señor **NESTOR ARMANDO ROMERO CHICA**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante, esta manifestó que las partes habían decidido de común acuerdo adelantar el proceso de divorcio ante notario, entendiéndose entonces que lo pretendido con el memorial es el desistimiento de las pretensiones.

Frente a lo anterior, el legislador contempla el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso y para su validez debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP, que dispone al respecto:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

*El desistimiento **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes” (Subrayado fuera del texto)*

En este contexto normativo y en tanto que la solicitud de desistimiento de la demanda cumple los requisitos formales que exige la Ley, contemplados en la norma citada, a saber: I) la oportunidad, porque no se ha proferido sentencia, II) la solicitud se ha realizado de manera incondicional, y III) la petición es realizada por la vocera judicial de la parte demandante en ejercicio de sus funciones legales, se **ACCEDE** a lo peticionado. Pese a haberse trabado la Litis en este momento procesal, no habrá condena en costas toda vez que no se causaron, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 ibidem en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y para estos efectos líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales y a la Caja de Sueldos y retiros de la Policía Nacional, precisando que la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de salarios ya había sido levantada y comunicada al pagador.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y **DISPONER** la terminación del presente proceso **VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** iniciado por la señora **LAURA LÓPEZ ECHEVERRY**, en contra del señor **NESTOR ARMANDO ROMERO CHICA**, conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas por no haberse causado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercerodel artículo 316 ibidem en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de octubre de 2020. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes a la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales y a la Caja de Sueldos y retiros de la Policía Nacional, precisando que la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de salarios ya había sido levantada y comunicada al pagador.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en

los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' with a horizontal line crossing through the middle.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ